

03/17

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-48/19

Buenos Aires, 17 de julio de 2019.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
19 JUL. 2019	
SEC: 5	Nº 0038 HORA 18:20

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Procedimiento de Restitución Internacional de Menores y de
Visitas Internacionales, Enmarcado en las Leyes 23.857 y
25.358

Artículo 1º- Objeto y ámbito de aplicación. La presente
ley tiene por objeto regular en el ámbito federal el
procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el
"Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción
Internacional de Menores", adoptado el 25 de octubre de 1980
por la 14ª sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho
Internacional Privado (aprobado por la ley 23.857) y en la
"Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de
Menores" adoptada en la ciudad de Montevideo, República
Oriental del Uruguay, el 15 de julio de 1989, (aprobada por la
ley 25.328), de modo de obtener la resolución de los casos en
forma rápida y eficaz, garantizando el regreso seguro del niño,
niña o adolescente y el respeto de su interés superior.



[Handwritten signature]
Quiry-



[Handwritten signature]
Quiry-

Senado de la Nación

CD-48/19

Atendiendo al principio de concentración de competencia, corresponde a las provincias otorgar competencia exclusiva para entender en los casos regidos por la presente ley a un número restringido de juzgados o tribunales con competencia en materia de familia.

Art. 6°- Improcedencia de decisiones sobre el fondo de los derechos de custodia y suspensión de procedimientos. Queda expresamente excluida del ámbito del procedimiento de restitución la decisión sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia, la que corresponde a los jueces del Estado de residencia habitual del niño.

La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de los procesos tendientes a resolver la custodia.

Art. 7°- Normas generales. El procedimiento regulado por la presente ley se rige por las siguientes normas generales:

- a. Plazos: los plazos previstos en la presente ley son de dos (2) días hábiles, salvo disposición en contrario, y son perentorios e improrrogables.
- b. Notificaciones: las notificaciones deben ser practicadas de oficio, salvo disposición en contrario y se realizarán por secretaría del tribunal, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la notificación por cédula electrónica cuando fuere pertinente y la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en la presente ley.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

PE 3660-19
09/177
Senado de la Nación

CD-48/19

- c. Notificación en audiencias: las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto, para las partes convocadas a aquellas.
- d. Legitimación activa: es titular de la acción de restitución, el progenitor, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de custodia según el derecho vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Es titular de la acción de contacto o visitas aquél que tuviere un régimen de visitas acordado u otorgado en otro Estado susceptible de ser reconocido en la República Argentina o quien tuviere derechos de contacto o visitas según el derecho vigente en la República Argentina.

- e. Legitimación pasiva: es legitimado pasivo de la acción de restitución la persona que haya sustraído o retenido en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud.

Es legitimado pasivo de la acción de contacto o visitas el progenitor que tuviere el ejercicio efectivo de los derechos de custodia.

- f. Asistencia o representación del niño: de conformidad con las leyes de protección vigentes, y sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público de la Defensa, el juez o tribunal puede designar un abogado defensor del niño, niña o adolescente, conforme su edad y madurez, para que lo asista y represente en la causa.



51
Cury-

PE 366.18
177

Senado de la Nación

CD-48/19

- g. Derecho del niño a ser oído: el niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído, conforme su edad y madurez, por el juez o tribunal con la intervención del Defensor de Menores y del Equipo Técnico, en su caso.
- h. Intervención del Ministerio Público: el Ministerio Público de la Defensa, a través del Defensor de Menores y el Ministerio Público Fiscal, son partes necesarias en el procedimiento dentro del ámbito de su competencia funcional.
- i. Intervención de la Autoridad Central: la Autoridad Central argentina debe ser informada por el juez o tribunal de las actuaciones y tiene libre acceso a éstas, a los efectos del cumplimiento de sus cometidos específicos establecidos en los artículos 7° del Convenio de La Haya y 7° de la Convención Interamericana.
- j. Recursos: las resoluciones que se dicten durante la sustanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno, salvo la resolución que rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución o contacto, contra la cual procede el recurso de apelación, que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación y fundado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Contra la sentencia definitiva puede interponerse recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, el que debe ser fundado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. El recurso de apelación debe ser concedido en relación y con efecto suspensivo, salvo cuando el juez o tribunal advirtiere que existen motivos suficientes para otorgarlo con efecto devolutivo.



57
Auy.

Re 366-18
9177

Senado de la Nación

CD-48/19

- k. Patrocinio letrado obligatorio: el patrocinio letrado es obligatorio. Los letrados pueden solicitar, con su sola firma, peticiones que impliquen el dictado de providencias de mero trámite. Para la representación de los peticionantes residentes en el extranjero basta con la sola presentación de un poder celebrado ante las Autoridades Centrales con las formalidades que estas indiquen.
- l. Impulso y notificaciones de oficio: en todas las causas rige el impulso de oficio en la prosecución del proceso.
- m. Promoción de soluciones amigables: el juez o tribunal puede convocar a audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aún con sentencia firme. También puede intentarse la obtención de acuerdos amigables o la mediación en cualquier etapa del proceso. A tal efecto, el juez o tribunal puede disponer la suspensión de los términos procesales por un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Art. 8°- Presentación de la demanda o solicitud de restitución. La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el juez o tribunal marca la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en los artículos 12 del Convenio de La Haya y 14 de la Convención Interamericana. En el caso del artículo 8° inciso a), de la Convención Interamericana, la fecha de iniciación de los procedimientos se determina por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño.

Presentada la demanda o solicitud de restitución, el juez o tribunal debe proceder a la calificación de las condiciones



[Handwritten signature]
Quij-

PE 306.18
05/17

Senado de la Nación

CD-48/19

de admisibilidad y legitimación activa. No son admisibles las cuestiones previas, incidentes ni reconvencciones que obsten a la prosecución del trámite.

Art. 9°- Admisión de la demanda. Admitida la demanda, el juez o tribunal debe:

- a. Ordenar Mandamiento de Restitución dentro del plazo de un (1) día hábil;
- b. Disponer de las medidas necesarias a los efectos de evitar el ocultamiento o el desplazamiento del niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentre y las demás medidas de protección que estime pertinentes;
- c. Correr traslado de la demanda para que se opongan excepciones en el término de cinco (5) días hábiles;
- d. Correr vista al Defensor de Menores y al Ministerio Público Fiscal y comunicar lo resuelto a la Autoridad Central.

Si no fueren opuestas excepciones, queda firme el Mandamiento de Restitución, el cual se debe hacer efectivo mediante comunicación a la Autoridad Central.

Artículo 10.- Prueba. La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a aquella tendiente a probar los extremos previstos por los artículos 3° del Convenio de La Haya y 4° de la Convención Interamericana y las excepciones previstas en los artículos 13. b) y 11. b), respectivamente, de los convenios antes citados, así como los tendientes a desvirtuar las excepciones invocadas.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

PE 306.18
02/177

Senado de la Nación

CD-48/19

Artículo 11.- Medios de prueba. Solo se admiten los siguientes medios de prueba:

- a. Prueba documental: la documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al idioma español, en caso de así corresponder.
- b. Dictamen psicológico o pericia psicológica: solo se admite el dictamen psicológico o pericia psicológica cuando se hubiere alegado la excepción de "grave riesgo" prevista en el artículo 13, inciso b) de la presente ley. El dictamen debe limitarse a probar el riesgo alegado.

El tribunal puede solicitar la intervención del equipo técnico, a fin de que éste emita dictamen. Solo en el caso de no contarse con equipo técnico se debe ordenar la realización de la prueba pericial psicológica.

El dictamen de los equipos técnicos debe ser emitido en forma escrita en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles desde la aceptación del cargo. La prueba pericial psicológica debe ser presentada en igual término y se debe correr traslado a las partes por dos (2) días hábiles a fin de que formulen las observaciones o impugnaciones que consideren pertinentes. Dicha notificación debe ser realizada por cédula con habilitación de día y hora inhábil y por secretaría.

- c. Prueba testimonial: no se admite la prueba testimonial a menos que tienda a probar algunos de los extremos previstos en el artículo 13, inciso b) de la presente ley. El número de testigos debe limitarse a tres (3) por cada parte, los que deben ser citados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

PE 3000-18
OD 177

Senado de la Nación

CD-48/19

d. Obtención de prueba en el extranjero: en caso de requerirse la obtención de información y/o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, la solicitud de colaboración puede ser obtenida directamente por las partes o canalizarse a través de las Autoridades Centrales intervinientes, no siendo aplicables la vía de exhorto. El juez o tribunal también puede recurrir a las comunicaciones judiciales directas, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la presente ley.

Art. 12.- Presentación de la solicitud una vez transcurrido un (1) año. El juez o tribunal debe ordenar la restitución del niño, niña o adolescente aun cuando hubiere transcurrido un plazo mayor a un (1) año entre la sustracción o retención ilícita o su localización y la interposición de la solicitud o demanda de restitución, salvo que se haya demostrado que el niño, niña o adolescente se ha integrado en su nuevo medio y que la permanencia del menor en este resulta favorable conforme a su interés superior a juicio del juez o tribunal. En caso contrario, puede siempre ordenar la restitución.

Art. 13.- Excepciones al reintegro. El juez o tribunal puede rechazar la restitución si el propio niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión se expresara en forma contraria a la restitución al Estado de su residencia anterior.

También puede rechazar la restitución si esta fuera manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.



[Handwritten signature]
Quiry-

PE 366-18
177

Senado de la Nación

CD-48/19

El juez o tribunal no está obligado a ordenar la restitución si el demandado, de conformidad con lo establecido por los artículos 13. b) del Convenio de La Haya y 11. b) de la Convención Interamericana, demuestre que:

- a. Quien solicita la restitución no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que el niño, niña o adolescente fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;
- b. Existe un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.

Art. 14.- Defensa del demandado y sustanciación de las excepciones. La defensa del demandado debe realizarse en escrito fundado al que debe acompañarse toda la prueba de que se haya de valerse y solo puede referirse a los extremos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 13.

El juez o tribunal debe rechazar sin sustanciación ni recurso alguno toda excepción fuera de las enumeradas en el artículo 13 de la presente.

Opuestas las excepciones, se debe correr traslado al requirente por cinco (5) días hábiles.

Contestadas las excepciones o vencido el término para hacerlo, se debe convocar a audiencia dentro del término de tres (3) días hábiles de haber sido puestos los autos a despacho, la que debe celebrarse dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.



[Handwritten signature]

Pe 366.18
00177

Senado de la Nación

CD-48/19

Art. 15.- Audiencia. La audiencia debe ser dirigida por el juez o tribunal, bajo pena de nulidad, y ser celebrada aún en ausencia de algunos de los citados. El demandado debe comparecer personalmente con el niño, niña o adolescente bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado o tribunal con el auxilio de la fuerza pública. El actor puede concurrir por medio del apoderado, salvo que se encuentre en el país.

En la audiencia, el juez o tribunal debe invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución amigable al conflicto. Si las partes llegan a un acuerdo, se debe dejar constancia en acta la que debe ser homologada por el juez o tribunal.

Art. 16.- Falta de conciliación. En caso de no lograrse la conciliación, el juez o tribunal debe:

- a. Resolver las cuestiones que obstan a la decisión final;
- b. Fijar los hechos que serán objeto de la prueba;
- c. Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando "in limine" aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no es apelable;
- d. Ordenar el diligenciamiento de los medios probatorios;
- e. Oír al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia del equipo técnico y del Defensor de Menores, y luego escuchar a las partes;



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Pe 366. 18
07/17

Senado de la Nación

CD-48/19

- f. Correr vista al Defensor de Menores y al Ministerio Público Fiscal;
- g. Dictar sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, una vez producida la prueba o decretada la clausura del período de prueba.

Art. 17.- Contenido de la sentencia. El juez o tribunal debe dictar sentencia valorando los elementos aportados, a la luz de la sana crítica racional y con sujeción al principio del interés superior del niño, niña o adolescente establecido en la presente ley, y puede:

- a. Ordenar la restitución y el modo en que se llevará a cabo;
- b. Rechazar la restitución, de manera fundada.

Art. 18.- Regreso seguro del niño. Si hubiere acreditado la existencia de un grave riesgo o hubiere una duda razonable para creer que la restitución del niño, niña o adolescente podría exponerlo a un peligro físico, psíquico o a una situación intolerable, el juez o tribunal puede disponer medidas tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente y del progenitor sustractor.

A tal fin, puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente.

Art. 19.- Segunda instancia. La apelación de la sentencia debe interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez o tribunal de primera instancia y fundarse en el plazo de cinco (5) días hábiles. Se sustancia con un traslado por idéntico



[Handwritten signature]

PE 366-18

00177

Senado de la Nación

CD-48/19

plazo a las partes y al representante del Ministerio Público Fiscal, al Defensor de Menores y al abogado defensor del niño, en su caso.

Los autos deben ser elevados dentro del plazo de un (1) día de evacuados los traslados u ordenada su caducidad.

El tribunal de alzada debe expedirse dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los autos.

Art. 20.- Ejecución. En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el juez o tribunal debe ordenar su ejecución sin más trámite, aplicar las sanciones que establece la legislación vigente y disponer el modo en que se llevará a cabo la restitución.

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario de notificado el peticionante de la resolución por la cual se dispone la restitución, no hubiere tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor que estuvieren a su cargo, quedan sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Art. 21.- Medidas de protección en la ejecución. El juez o tribunal competente en virtud del artículo 5° de la presente ley, debe:

- a. Supervisar el regreso seguro del niño, niña o adolescente una vez otorgada la restitución fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión;
- b. Disponer medidas anticipadas para asegurar su protección cuando tomara conocimiento del inminente ingreso al país de un niño, niña o adolescente cuyos derechos puedan verse amenazados, a petición de parte legitimada o a



[Handwritten signature]
Cury.

Senado de la Nación

CD-48/19

requerimiento de autoridad competente extranjera, como así también, si correspondiera, la del adulto que lo acompaña.

Art. 22.- Contacto o visitas. Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o visitas con relación a un niño, niña o adolescente con residencia habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma y exista o no una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o visitas, el juez o tribunal debe correr traslado por cinco (5) días hábiles al requerido y al Ministerio Público Fiscal para que opongán excepciones.

Evacuados los traslados, el juez o tribunal debe citar a una audiencia a realizarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, en la que debe:

- a. Oír a las partes y al Defensor de Menores e intentar llegar a un acuerdo;
- b. Oír al niño, niña o adolescente en presencia del equipo técnico;
- c. Ordenar, en su caso, la producción de pruebas relativas a la aptitud del solicitante para ejercer el derecho de visita.

El juez o tribunal debe dictar sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la prueba o de la celebración de la audiencia si aquella no se hubiere producido. El juez o tribunal puede establecer salvaguardas y compromisos a fin de autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente a aquél donde tiene su residencia habitual.



5
Quir-

Senado de la Nación

CD-48/19

Art. 23.- Contacto o visitas provisionarias. En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o visitas y a pedido de parte, el juez o tribunal puede disponer el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos, incluso por medios tecnológicos.

Art. 24.- Comunicaciones judiciales directas. El juez o tribunal puede recurrir a las comunicaciones judiciales directas, tanto para la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente como para determinar, establecer la viabilidad e implementar las medidas que fueran necesarias para garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente.

Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y debe dejarse constancia de éstas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la Autoridad Central.

Art. 25.- Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya. El Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya tiene como cometido facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente ley entre los tribunales extranjeros que acepten la práctica y los tribunales nacionales, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.

Asimismo, puede asistir a la Autoridad Central en el proceso de seguimiento del caso y contactarse, a tal fin, con el juez o tribunal interviniente y ofrecerle su colaboración.

El juez o tribunal que entienda en la causa, por su parte, puede valerse de la figura del Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya y de la de los miembros de la Red Nacional de



5/177
Cury

Senado de la Nación

CD-48/19

Jueces para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente en el caso concreto que pudieran surgirles en la aplicación de los convenios. También aquél puede solicitar asistencia al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya para contactarse con el juez o tribunal competente del Estado de residencia habitual del niño.

Art. 26.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 27.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley o a adecuar la legislación aplicable a esta materia.

Art. 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]